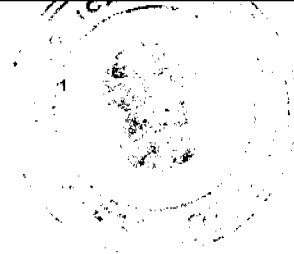




GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá viernes 1 de febrero de 2008

N° 25971

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
Resolución N° 08
(De lunes 8 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE DECLARA CANCELADA LA CONCESION DE LA EMPRESA DIPROAM, S.A., QUE MANTIENE CONTRATO N° 174 DE 20 DE AGOSTO DE 2001, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (ARENA SUBMARINA)"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Resuelto N° DAL-031-PJ-2007
(De martes 23 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA A LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA DENOMINADA ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES DE SAN FRANCISCO"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución N° 173
(De viernes 16 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE ASIGNA EL USO Y ADMINISTRACION AL MINISTERIO DE EDUCACION, LA FINCA QUE RESULTE DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA GENERAL PABLO A. PINZON"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA / DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN
Resolución N° 92
(De lunes 19 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE VICTOR MARINO CARDENAS"

Resolución N° 93
(De lunes 19 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MIRIAM DE JESUS BARO CRUZ"

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
Resolución N° 106-OMI-07-DGMM
(De martes 27 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE UNIFICA TODAS LAS ENMIENDAS DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMI ADOPTADAS AL CAP. VI DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR"

Resolución N° 106-OMI-08-DGMM
(De jueves 27 de diciembre de 2007)





"POR LA CUAL SE UNIFICA TODAS LAS ENMIENDAS DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMI ADOPTADAS AL CAP. VII DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 219-07
(De jueves 28 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN CNV NO. 195-07 DE 27 DE JULIO DE 2007 POR LA CUAL SE RESUELVE IMPONER MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/3.000.00), AL ASESOR DE INVERSIONES CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A."

CONSEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 25
(De miércoles 14 de noviembre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONCEJO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE A REALIZAR TRANSFERENCIA DE PARTIDA DEL PRESENTE PRESUPUESTO PARA REFORZAR ALGUNAS PARTIDAS"

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° PANAMA, DE DE 2007.

LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la concesionaria **DIPROAM, S.A.**, es titular del Contrato N°174 de 20 de agosto de 2001, publicado en Gaceta Oficial N°24,395 de 25 de septiembre de 2001, mediante el cual se le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en cinco (5) zonas de 498.6 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de Cristóbal, Chagres y Salud, distritos de Colón y Chagres, provincia de Colón e identificada con el símbolo **DSA-EXTR(arena submarina)99-51**;

Que el Artículo 19 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, establece que los contratistas deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y a la fecha la concesionaria no ha presentado ningún informe anual de trabajo;

Que la concesionaria adeuda al Tesoro Nacional la suma de Cinco mil Quinientos Trece balboas con 95/100 (B/5.513.95) en concepto de canon superficial correspondientes a los períodos 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007 y la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis balboas con 53/100 (B/486.53) a los respectivos municipios;

Que la concesionaria nunca cumplió con la obligación establecida en la Cláusula DECIMA del Contrato N°174 de 20 de agosto de 2001 que a la letra dice así:

"LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente. la suma de dos balboas (B/2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial".





Que el Artículo 25 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 establece en su Acápite "b", que el Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;

Que la concesionaria igualmente nunca cumplió con la obligación de suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos, según lo establece la Cláusula DECIMACUARTA del Contrato N°174 de 20 de agosto de 2001;

Que la Cláusula DECIMAOCTAVA del referido Contrato establece que el Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de las Cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias esta facultado para decretar la cancelación de los contratos amparados bajo la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, cuando existan causales que justifiquen dicha acción;

Que es política fundamental del Estado promover y desarrollar los recursos minerales del país,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CANCELADA** la concesión de la empresa **DIPROAM, S.A.**, que mantiene mediante Contrato N°174 de 20 de agosto de 2001, para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en cinco (5) zonas de 498.6 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de Cristóbal, Chagres y Salud, distritos de Colón y Chagres, provincia de Colón e identificada con el símbolo **DSA-EXTR(arena submarina)99-51**, por incumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO: Dar traslado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la morosidad adeudada en concepto de cánones superficiales.

TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a **INGRESAR** al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía de la empresa **DIPROAM, S.A.**, por la suma de Mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), la cual se encuentra depositada mediante póliza de **FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SERVICIOS No.0801-01458-01**, por incumplimiento de sus obligaciones.

CUARTO: ORDENAR su anotación en el Registro y el archivo del expediente.

QUINTO: Incorporar las áreas relacionadas con el Contrato N°174 de 20 de agosto de 2001 al Régimen de Reserva Minera, según el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: La presente Resolución admite recurso de reconsideración y/o apelación ante la autoridad respectiva, dentro de los cinco (5) días a partir de su notificación personal.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 19 y 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las cláusulas DECIMA, DECIMACUARTA y DECIMAOCTAVA del Contrato N°174 de 20 de agosto de 2001 celebrado entre el Estado y la empresa **DIPROAM, S.A.**

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

CARMEN GISELA VERGARA

Ministra de Comercio e Industrias, Encargada

MANUEL JOSE PAREDES

Viceministro de Industrias y Comercio

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-031-PJ-2007 PANAMÁ 23 DE ENERO DE 2007

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,



**CONSIDERANDO:**

Que la organización campesina denominada ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES DE SAN FRANCISCO, ubicada en la comunidad de San Juan, corregimiento de San Juan, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, se constituyó el día 17 de noviembre de 2006.

Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la Asesoría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el Artículo 2, Numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES DE SAN FRANCISCO, ubicada en la comunidad de San Juan, corregimiento de San Juan, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización a la señora MARÍA EUFRACIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-138-772. Esta designación se registrará por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

Resolución N°	173		Panamá, 16 de noviembre de 2007
---------------	-----	--	---------------------------------

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:





Que el Ministerio de Educación mediante Nota N° **DNLA-1670** de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficial de **TREINTA Y SEIS HECTÁREAS MÁS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (36HAS + 8234.54m²)**, el cual se encuentra ubicado en Cirbulaco, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento del **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL PABLO A. PINZÓN**.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. **9-10-05-15457**, el día **18 de Junio de 2004**, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor promedio de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 128,882.09)**.

Que de conformidad con lo expuesto, este Despacho no tiene objeción en proceder con la designación y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSTITUIR EN FINCA un globo de terreno baldío nacional a nombre de la nación, con una cabida superficial de **TREINTA Y SEIS HECTÁREAS MÁS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (36HAS + 8234.54m²)**, ubicado en Cirbulaco, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. **9-10-05-15457**, el día **18 de Junio de 2004**, con un valor asignado de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 128,882.09)**.

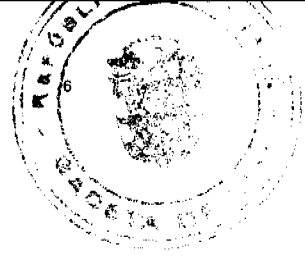
SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción en el Registro Público para el funcionamiento del **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL PABLO A. PINZÓN**, ubicado en Cirbulaco, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por la Viceministra de Finanzas en representación de **La Nación** y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004 y el Resuelto N° (047) de dieciocho (18) de abril de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.





Gisela Álvarez de Porras

Viceministra de Finanzas

REPUBLICA DE PANAMA

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 92 PANAMÁ, 19 DE NOVIEMBRE DE 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

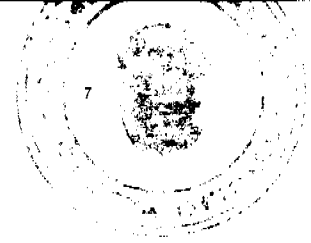
CONSIDERANDO:

Que VÍCTO MARINO CÁRDENAS nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito, del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 23671 de 3 de junio de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-2-239.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gabriel Arosemena.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- j) Copia de la Resolución No. 19 de 12 de enero de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.
- g) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.





REF: VÍCTOR MARINO CARDENAS

NAC: COLOMBIANA

CED: E-2-239

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUEL VE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de VÍCTOR MARINO CÁRDENAS.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DANIEL DELGADO DIAMANTE

MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

República de Panamá

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 93 PANAMÁ 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

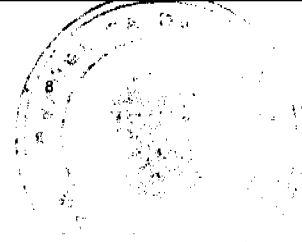
CONSIDERANDO:

Que MIRIAM DE JESÚS BARO CRUZ nacional de CUBA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 8273 de 2 de octubre de 1.989.*





- c) *Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-56764.*
- d) *Certificado de Matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 10, Partida 441 donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Argelio Ortega Vega y la peticionaria.*
- e) *Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 87, Partida 2399 de la Provincia de Coclé, donde se comprueba la nacionalidad panameña del cónyuge de la peticionaria.*
- f) *Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jorge Luis Muñoz.*
- g) *Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad*
- h) *Copia de la Resolución No. 232 de 1 de abril de .004, expedida por el Tribunal Electoral.*
- i) *Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: MIRIAM DE JESÚS BARO CRUZ

NAC: CUBANA

CED: E-8-56764

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MIRIAM DE JESÚS BARO CRUZ.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DANIEL DELGADO DIAMANTE

MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

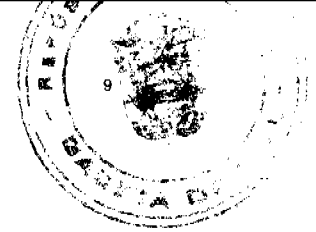
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCION No. 106-OMI-07-DGMM Panamá, 27 de noviembre de 2007.

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA





DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo. Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas". Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar. Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007. Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio (Protocolo SOLAS de 1988), referentes al procedimiento de enmienda del Convenio y del Protocolo SOLAS de 1988, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes. Que desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, este Convenio ha sufrido enmiendas a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima. Que mediante la Resolución MSC 22 (59) del 23 de mayo de 1991, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas que sustituyeron el texto completo del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concerniente al Transporte de cargas. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 42 (64) del 9 de diciembre de 1994, enmiendas a las reglas 2 y 5 del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, las cuales incluyen la regla 5.6 relativas a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga. Que por medio de la Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas a las reglas 2 y 7 del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado. Que por medio de la Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas a la regla 5.6 del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, relativa a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 123 (75) del 24 de mayo de 2002, enmiendas a las reglas 2 y 5 del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, las cuales incluyen la regla 5.6 relativa a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga. Que mediante la Resolución MSC 194 (80) del 20 de mayo de 2005, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas a la regla 7 del Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, las cuales entraran en vigor el 1 de enero de 2009. Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración. Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI. Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE: PRIMERO: UNIFICAR todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobadas mediante la Resolución MSC 22 (59) del 23 de mayo de 1991, Resolución MSC 42 (64) del 9 de diciembre de 1994, Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, Resolución MSC 123 (75) del 24 de mayo de 2002, y la Resolución MSC 194 (80) del 20 de mayo de 2005, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución. SEGUNDO: APLICAR las enmiendas establecidas en la presente Resolución al Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, relativas al Transporte de cargas, a los buques de registro panameño unificando las prácticas existentes. TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución. CUARTO: Las Organizaciones Reconocidas por la Republica de



Panamá, deberán cumplir con las enmiendas al Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña. QUINTO: Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá. SEXTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria. SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación. FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007. PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE ING. ALFONSO CASTILLERO Director General de Marina Mercante

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCION No. 106-OMI-08-DGMM Panamá, 27 de noviembre de 2007.

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA

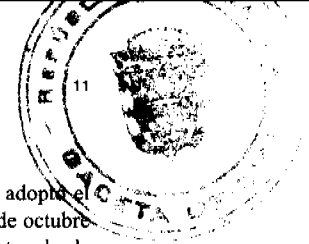
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo. Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas". Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la

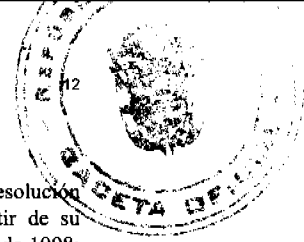




seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar. Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007. Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio (Protocolo SOLAS de 1988), referentes al procedimiento de enmienda del Convenio y del Protocolo SOLAS de 1988, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes. Que desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, este Convenio ha sufrido enmiendas a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima. Que mediante la Resolución MSC 6 (48) del 17 de junio de 1983, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas que sustituyeron el texto completo del Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concerniente al Transporte de mercancías peligrosas. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 22 (59) del 23 de mayo de 1991, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concernientes a la regla 5 referente a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga, y la regla 7.1 relativa a la Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 42 (64) del 9 de diciembre de 1994, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a la regla 5 sobre la Aprobación del Manual de sujeción de la carga, y la regla 6.1 que trata la Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 57 (67) del 5 de diciembre de 1996, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, concernientes a las reglas 2, y la regla 7. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a las reglas 5 y 6. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 87 (71) del 27 de mayo de 1999, enmiendas a las reglas 1, 14, 15 y 16 del Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, que incluyen la regla 15.2 relativa a los Buques de guerra y cargas de CNI. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 117 (74) del 6 de junio de 2001, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a la regla 14. Que por medio de la Resolución MSC 123 (75) del 24 de mayo de 2002, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas sustanciales a la regla 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 14 del Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y en donde la parte A existente se sustituye por las nuevas partes A y A-1, y que incluyen las reglas 2.4 sobre Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia, regla 5 referente a la Aprobación del Manual de sujeción de la carga, regla 6.1 y 7.4.1 sobre la Notificación de sucesos relacionados con mercancías peligrosas, y la regla 7.1 relativa a la Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó por medio de la Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a las reglas 10. Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración. Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI. Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE PRIMERO: UNIFICAR todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobadas mediante la Resolución MSC 6 (48) del 17 de junio de 1983, Resolución MSC 22 (59) del 23 de mayo de 1991, Resolución MSC 42 (64) del 9 de diciembre de 1994, Resolución MSC 57 (67) del 5 de diciembre de 1996, Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, Resolución MSC 87 (71) del 27 de mayo de 1999, Resolución MSC 117 (74) del 6 de junio de 2001, Resolución MSC 123 (75) del 24 de mayo de 2002, y la Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución. **SEGUNDO:** APLICAR las enmiendas establecidas en la presente Resolución al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, relativas al Transporte de mercancías peligrosas, a los buques de registro panameño unificando las prácticas existentes. **TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución. **CUARTO:** Las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, deberán cumplir con las enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña. **QUINTO:** Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores,





capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá. SEXTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria. SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación. FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007. PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE ING. ALFONSO CASTILLERO Director General de Marina Mercante

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 219-07

de 28 de agosto de 2007

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNV No. 195-07 de 27 de julio de 2007, la Comisión Nacional de Valores resolvió Imponer Multa de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) al Asesor de Inversiones **CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A.**, por la mora de cincuenta y dos (52) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Anuales Auditados, correspondientes al 31 de diciembre de 2006.

Que la citada Resolución fue notificada al representante legal de **CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A.**, el 2 de agosto de 2007, quien por medio de apoderado legal interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración sustentado en los siguientes argumentos:





"PRIMERO: La Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución No. CNV-254-2006 de 30 de octubre de 2006, otorgó licencia de Asesor de Inversiones a CREDIT SUISSE ASESORIA (PANAMA), S.A.

SEGUNDO: La citada Resolución que otorga la licencia fue notificada el día 14 de noviembre de 2006.

TERCERO: CREDIT SUISSE ASESORIA (PANAMA) S.A. como consta en la aplicación de la Licencia de Asesor de Inversiones, es una empresa panameña recién constituida y propiedad al cien por ciento (100%) del banco Credit Suisse, organizada específicamente para ser el vehículo a través del cual Credit Suisse decidió establecer su presencia en Panamá, como "asesor de inversiones".

Credit Suisse es a su vez uno de los cinco bancos más grandes de Europa y uno de los quince bancos más grandes del mundo. El banco Credit Suisse, pertenece al CREDIT SUISSE GROUP quien es una sociedad que se cotiza en los mercados de bolsa internacional.

CUARTO: Al momento de solicitar la Licencia de Asesor de Inversiones en cabeza de la sociedad recién constituida CREDIT SUISSE ASESORIA (PANAMA) S.A., se explicó verbalmente a la Comisión Nacional de Valores que la sociedad no podría cumplir con el requisito de presentar balances auditados, pues el ser de reciente constitución y no tener aun licencia para operar, no tenía aún actividad económica alguna.

Se nos explicó entonces verbalmente que aunque entendían perfectamente nuestra situación y no hacia ningún sentido en ese momento la exigencia de los balances auditados a una empresa recién constituida, que debían presentar de todas maneras dichos balances auditados para la cual solo presentaremos algún capital inicial asignado a la empresa.

QUINTO: Por consiguiente, dentro de la documentación requerida para solicitar la licencia de Asesores de Inversiones, se presentó un balance pre-operativo, para lo cual se asignó como único activo un capital inicial de operaciones.

SEXTO: En este orden de ideas, se presume fácilmente, que al otorgar la licencia en el mes de noviembre del año 2006 y estando en el periodo de inicio de operaciones para finales del mes de diciembre del mismo año, el balance pre-operativo inicial presentado con la solicitud, es y debe ser igual a los Estados Financieros Anuales Auditados al 31 de diciembre del mismo años, toda vez que no habían transcurrido ni siquiera dos meses de notificada la autorización de la licencia en cuestión y se estaba dentro del periodo de inicio de operaciones.

No nos resulta lógico que el regulado se vea obligado a la presentación de información exactamente igual, en un periodo menor a dos meses; máxime si trata de información que reposa en los archivos de la Comisión Nacional de Valores desde el inicio del trámite de solicitud de licencia.

SEPTIMO: El Acuerdo 8-2005 por la cual se establecen los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores, establece textualmente en su Artículo 2 que cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará así:

"...

- a) con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b) Con multa de Setenta y Cinco Balboas (B/. 75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días.
- c) Con multa de Ciento Cincuenta Balboas (B/. 150.00) por día, durante los siguientes (15) días de mora hasta un máximo de Tres Mil Balboas.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente artículo previa comunicación con la persona sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores dirigida al ejecutivo principal, el oficial de cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la persona sujeta a reporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión Procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran explicaciones de la persona sujeta a reporte, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de los Estados Financieros."

De la citada norma se desprende que la Comisión Nacional de Valores debe durante los primeros 5 días de mora, amonestar a la persona sujeta a reporte. De esa manera se le pone de manifiesto y se le hace presente al regulado de la situación y del cumplimiento para que éste procure subsanarlo en el menor tiempo posible evitando la multa posterior. Queda entonces establecido que el espíritu de la norma no es multar de forma inmediata y que la Comisión Nacional de Valores antes de imponer la multa alguna debe gradualmente en primacía amonestar.

CREDIT SUISSE ASESORIA (PANAMA) S.A., no recibió amonestación alguna durante los primeros 5 días de mora, ni a los 10 días, ni a los 15 días subsiguientes.



OCTAVO: La aplicación, por parte de entes administrativos de sanciones contra entes regulados debe, a nuestro criterio, estar precedida de una hermenéutica que, lejos de propugnar por una función meramente sancionadora, procure al mismo tiempo que la correcta observancia de la ley- el posicionamiento de nuestro país, como un centro financiero y bursátil de primer orden, a nivel internacional.

Es evidente que lo anterior implica; claro está, el observar una hermenéutica que no soslaye la finalidad o filosofía mismas que animaron la creación de la Comisión Nacional de Valores. Insistir, pie juntillas, en la aplicación desmedida de sanciones, con el agravante de no estar siquiera precedida de los procedimientos legales que hacían imperante el conminar a nuestra representada a subsanar cualquier omisión - de haberse configurado-, resulta no solo un despropósito sino, además, que constituye una praxis que pugna con los esfuerzos que, ora por parte de autoridades, ora por parte particulares, son emprendidos con el objeto de situar a nuestra nación, dentro del concierto de naciones, como un estado atractivo para la captación de la inversión extranjera capaz de dinamizar nuestra pujante economía.

Somos del criterio de que si el objetivo de vuestro despacho se entrelaza con las ideas anteriormente referidas, resulta entonces incuestionable que la mera imposición de sanciones a un ente particular, de la dimensión de Credit Suisse, máxime si a ojos vistas surge que no se ha iniciado operaciones comerciales, lejos de contribuir con el logro de los objetivos por lo que propugna vuestra existencia, bien podría incidir negativamente con el clima apacible de inversiones que es requerido, máxime cuando las políticas macroeconómicas actuales a nivel mundial, buscan distinguir-dentro del resto de los estados- las virtudes y bondades que se está en capacidad de ofrecer y que permitan, claro está, apreciar nuestras fortalezas.

En el caso que nos ocupa, con las características mencionadas, la Comisión Nacional de Valores a fin de fomentar las condiciones propicias para desarrollar el mercado de valores panameño, debió notificar al regulado a fin de conminarle a cumplir con determinada prestación, en lugar de hacerse a la aventura de sancionar, no obstante ello pugnar con el comediamento que el ejercicio de toda función pública exige.

Creemos que este no es el fin buscado por la Comisión Nacional de Valores al imponer sanciones ya que no estaría fomentando ni desarrollando el mercado de valores panameño.

Decimos lo anterior, pues la obligación de cumplir con la presentación de Estados Financieros Anuales Auditados en la etapa pre operativa de un sujeto regulado por la Comisión Nacional de Valores, no esta claramente estipulada, ni en el Decreto Ley, ni en los Acuerdos reglamentarios, sino en una Opinión de oficio, emitida el 13 de junio del año 2006.

A sabiendas de que existía confusión al respecto (que motivó la emisión de la opinión de oficio), la Comisión Nacional de Valores pudo haber notificado en tiempo oportuno a Credit Suisse de la existencia de la opinión a fin de ayudar al regulado a cumplir con la norma y evitarle de esa forma una posible sanción.

NOVENO: Aunado a lo anterior, al conocer a través del Boletín Informativo 14 de 14 del 29 de marzo al 4 de abril de 2007, en su página 15 en donde aparece marcado en color rojo las personas que no presentaron Estados Financieros Anuales Auditados, nuestra mandante procedió a interrogar por medios informales a la Comisión Nacional de Valores, a fin de conocer si se le había multado por la no presentación en periodo de inicio de operaciones, a lo que se le contesta que no se le multó precisamente porque estaban dentro del periodo para inicio de operaciones; sin embargo de buena fe Credit Suisse procedió de inmediato a ordenar la confección de los Estados Financieros Auditados del 2006.

El 14 de junio de 2006 pues, que la Comisión Nacional de Valores procede por primera vez a enviar correo electrónico al Ejecutivo Principal de la empresa solicitando explicaciones a la tardanza, actuación llevada a cabo en un tiempo inoportuno pues la notificación por parte del regulador debe ser pro-activa dentro de un periodo apropiado, que pueda evitar la imposición de multas que a su vez deben ser progresivas"

Que una vez expuestos los argumentos aducidos por el recurrente procede esta Autoridad a analizar los mismos, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

El Artículo 23 del Decreto Ley 1 de 1999 establece que sólo podrán ejercer el negocio de casa de valores o de asesor de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

El obtener una licencia emitida por la Comisión Nacional de Valores implica responsabilidades puntuales y específicas que se desprenden del propio Decreto-Ley, tales como la de Presentación de informes a la Comisión que describe el artículo 34 de la citada excerta legal y que señala:

"Artículo 34. Presentación de informes a la Comisión.

Las casas de valores presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con las disposiciones del presente Decreto Ley y sus reglamentos, en la forma y con la periodicidad que establezca la Comisión."



La responsabilidad de presentar informes a la Comisión Nacional de Valores, recogida en el artículo 34 arriba citado, es aplicable, mutatis mutandi a los Asesores de Inversión, tal cual se desprende del artículo 46 denominado obligaciones de los asesores de inversión, del Decreto Ley 1 de 1991.

Mediante Resolución CNV-254-06 de 30 de octubre de 2006 esta Comisión le otorgó licencia de Asesor de Inversión a CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., por lo que desde la notificación de tal resolución para todos los efectos, responsabilidades y beneficios legales, CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., es considerada un Asesor de Inversión registrado ante la Comisión Nacional de Valores, lo cual es independiente de su inicio de operaciones.

El balance general inicial de operaciones es un requisito para obtener la licencia de asesor de inversiones y debe ser aportado por aquellos solicitantes que están en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud, así se encuentra establecido en el literal (a) denominado "Para persona jurídica", numeral (8), artículo 28 del Acuerdo 2-2004.

El recurrente se equivoca al pretender que el balance general inicial de operaciones, lo exime del cumplimiento de la responsabilidad de presentación de estados financieros auditados, pues se le ha olvidado hacer la diferencia en cuanto a los documentos necesarios para que se le otorgara la licencia y las obligaciones que le surgen una vez se constituye como Asesor de Inversiones, obligaciones que no están supeditadas al inicio o no de operaciones y que tampoco dependen de si hubo o no variación en el balance general inicial de operaciones por haber transcurrido, tal cual aduce, solo dos meses desde que lo aporó para obtener la licencia; la información pudo haber sido exactamente igual y esto no es eximente para el cumplimiento con la obligación de presentación de informes a la CNV, no es una cuestión de lógica o no, es una cuestión de responsabilidad en el cumplimiento que exige una norma legal.

Ni el Acuerdo 2-2000 de 28 de febrero de 2000, así como el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de febrero de 2002 o el No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, contemplan causales para eximir la presentación de estados financieros, en este caso auditados, a la Comisión Nacional de Valores.

El acuerdo 8-2000, establece en el artículo 12, que se refiere a la periodicidad en la presentación de los estados financieros que **"todas las personas registradas** o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad:"y procede a describir la misma, como se observa se refiere a todas las personas registradas, no hace excepción alguna. (el resaltado es nuestro).

El Acuerdo 8-2005 por su parte establece en el artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5. Cuando una persona registrada no pueda observar las normas referentes a la periodicidad en la entrega de los informes financieros, bien sea por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o por haber cesado como negocio en marcha, no se le aplicaran las sanciones contenidas en los artículos que preceden. (el resaltado es nuestro)"

Del artículo citado hemos resaltado, que se trata de una persona registrada, que el incumplimiento se traduce en inobservancia de la periodicidad, (que es la presentación con mora en el término establecido) y que la excepción que se hace es no sancionarlo siempre y cuando las causales de inobservancia de la norma de presentación de informes sean caso fortuito y fuerza mayor, sin embargo en ninguna parte lo exime del cumplimiento con la presentación de los estados financieros, lo que hace es no sancionarlo basado en las causales indicadas.

De las normas citadas en párrafos anteriores hasta este punto es necesario dejar claramente establecido lo siguiente:

- CREDIT SUISSE ASESORÍA PANAMÁ, S.A. es un asesor de inversión con licencia para operar en Panamá, por lo que es una persona registrada;
- Toda persona registrada entre sus obligaciones tiene la de presentar a la CNV estados financieros entre los que se encuentran los Estados Financieros Anuales Auditados,
- No existen causales que eximan a ninguna persona registrada, es decir a CREDIT SUISSE ASESORÍA PANAMÁ, S.A. en el caso que nos ocupa, de cumplir con la presentación del citado Estados Financieros.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar si la presentación de los Estados Financieros Anuales Auditados por parte de Credit Suisse Asesoría (Panamá), S.A., cumple con las normas vigentes.

El artículo 12 del Acuerdo 8-2000 establece:

"Artículo 12 (Periodicidad en la presentación de los Estados Financieros): Todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente periodicidad:

a) ...





b) **Anualmente:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.

c)..."

El artículo 2 del acuerdo 8-2005, por su parte indica:

"Artículo 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a) con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b) Con multa de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Con multa de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) por informe moroso.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente Artículo previa comunicación con la persona sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la persona sujeta a reporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran explicaciones de la persona sujeta a reporte, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de los Estados Financieros."

Una vez efectuada la comunicación a que se refiere el artículo 2 citado en el párrafo anterior, CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., efectuó la presentación de los Estados Financieros Auditados, el 15 de junio de 2007, tal cual consta en nuestros expediente, es decir con cincuenta y dos (52) días hábiles de mora.

Lo aducido como explicación de la entrega tardía de los Estados Financieros Anuales Auditados, por parte del Asesor de Inversiones, CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., fue que pensaban que no tenían que presentar los mismos ya que a esa fecha aún no habían iniciado operaciones en Panamá, explicación que no es imputable a caso fortuito ni a fuerza mayor por lo que no puede eximirse de sanción ya que no se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 8-2005, y debe procederse entonces con la imposición de la pena correspondiente.

Las sanciones previstas en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005, por el incumplimiento en la periodicidad en la entrega de los Estados Financieros, se establecen por cada día hábil de mora hasta que se de la presentación efectiva y esta sanción es acumulativa.

A diferencia de lo esbozado por el recurrente, cuando considera que "la Comisión Nacional de Valores debe durante los primeros 5 días de mora, amonestar a la persona sujeta a reporte" y cuando más adelante indica "la Comisión Nacional de Valores antes de imponer la multa alguna debe **gradualmente** en primacía amonestar"(el resaltado es nuestro), debemos aclararle que la norma explícitamente indica que la sanción será acumulativa y no gradual. Una sanción gradual si implica un orden de amonestación cuya aplicación es escalonada, progresiva y se va agravando a medida que avanza, y generalmente así lo expresa la propia norma. Sin embargo acumular, por su parte es amontonar, juntar, agrupar por cantidad, en este caso, ir agrupando los días hábiles de mora y unas vez totalizados imponer la sanción respectiva. Para que le quede más claro al que reconsidera, por ejemplo, si son 20 días hábiles de mora, los primeros cinco se cuentan sin sanción pecuniaria, luego a los 10 días siguientes se les calcula B/.75.00 a cada uno lo que suma B/. 750.00 y luego se les acumulan los últimos 5 que completan lo 20 días hábiles de atraso que se sancionan con 150.00 por cada día tal cual dice la norma, dando un total de B/. 1,500.00, así trabaja el sistema de acumulación.

Teniendo claro esto, se concluye de lo anteriormente expuesto, que el asesor de inversiones CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A incumplió con el término establecido de tres meses para la entrega de los Estados Financieros Anuales Auditados, que su justificación no es imputable a caso fortuito ni a fuerza mayor y que la mora en la entrega es de cincuenta y dos (52) días hábiles, con lo cual le corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005, sanción por Tres mil Balboas (B/.3,000.00) de multa.

La sanción interpuesta responde a la concurrencia de los presupuestos que demuestran el incumplimiento en el deber de presentar oportunamente Informes Financieros Anuales Auditados por parte de CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., cumple con el trámite legalmente establecido y asciende al monto que de acuerdo a la normativa vigente le corresponde, por lo que no es ni una "aplicación desmedida de sanciones" y mucho menos producto de hacemos "a la aventura de sancionar", como comenta y quiere hacer ver el que recurre.





Esbozadas las consideraciones anteriores, es importante, no dejar pasar por alto y hacer una anotación dirigida a aclarar lo que señala el recurrente en cuanto a la opinión de oficio emitida por esta Autoridad el 13 de junio del año 2006, cuando considera: *"pues la obligación de cumplir con la presentación de Estados Financieros Anuales Auditados en la etapa pre operativa de un sujeto regulado por la Comisión Nacional de Valores, no esta claramente estipulada, ni en el Decreto Ley, ni en los Acuerdos reglamentarios, sino en una Opinión de oficio, emitida el 13 de junio del año 2006"*

El artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, establece entre las atribuciones de la Comisión, en el numeral (11), "emitir opiniones que expresen la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación del presente Decreto-Ley y sus reglamentos."

Por su parte, el artículo 10 de la citada excerta legal indica que las opiniones que emita la Comisión se limitarán a expresar la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una disposición específica del presente Decreto Ley o de sus reglamentos a un caso particular y que estas pueden ser de oficio o a solicitud de parte interesada.

A su vez, el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 define reglamento así:

Artículo 1: Definiciones.

Reglamento incluye los decretos ejecutivos adoptados por el Órgano Ejecutivo para reglamentar este Decreto-Ley, así como los acuerdos y las resoluciones aprobados por la Comisión y las opiniones emitidas por ésta. (el resaltado es nuestro)

Reiteramos, tal cual señalamos anteriormente, que las obligación de presentar informes es para los sujetos registrados y las normas no hacen distinción entre fase pre-operativa y operativa, por lo que todo aquel que obtenga una licencia de la Comisión Nacional de Valores tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que conlleva el ser un sujeto registrado, tal cual hemos dejado establecido en párrafos anteriores, y esta obligación surge directamente del Decreto Ley 1 de 1999.

Por su parte, las opiniones que emite la Comisión Nacional de Valores, más que ser una simple visión de lo que las normas deben ser en su justa aplicación e interpretación, representan la posición administrativa que esta Autoridad tiene sobre los diferentes tópicos que componen el esquema jurídico que rige el mercado de valores en Panamá y no deben ser tomadas como una simple guía o un simple criterio sin valor, antes bien el propio Decreto las vincula a lo que conforma reglamento para la Comisión y al ser así, éstas tienen un valor que trasciende a la real aplicación de las mismas, por lo que no esta dado al recurrente desvirtuar el mérito legal de que están revestidas.

Las opiniones no buscan crear normas, pero si permiten que por su medio los regulados tengan la certeza jurídica del sentido en que serán aplicadas por parte de esta Autoridad, así a través de las mismas se establecen criterios que permiten mucha más transparencia y seguridad en el mercado.

La Opinión de Oficio No. 7-2006, de 13 de junio de 2006, no crea la obligación de presentación de informes financieros para los regulados en fase pre-operativa, pues ésta ya existe **para todos los regulados** sin distinción, lo que hace es dejar en claro la existencia de dicha obligación, indicar claramente porque esa obligación es para todos los regulados y establecer el porque de esta interpretación, es decir, tal cual dice la norma, establece la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una norma específica, en este caso en cuanto a la presentación de estados financieros por parte de sujetos con licencia expedida por la Comisión previo a su inicio de operaciones.

Para hacer más claro el sentido de lo que manifestamos en el análisis del recurso que nos ocupa, citamos parte de la Opinión de Oficio No. 7-2006, de 13 de junio de 2006, lo cual no sólo le ayudará a comprender al recurrente la finalidad que lleva consigo una Opinión, sino que en cuanto a la causa por la cual recurre, reitera lo que hemos expresado en el desarrollo del presente considerando:

"En este sentido debemos abordar la naturaleza de la obligación de presentación de estados financieros contenida en la normativa aplicable al caso, a saber el artículo 34 del Decreto Ley No.1 de 1999 para el caso de las Casas de Valores; artículo 34 por remisión del artículo 46 para el caso de los Asesores de Inversión; artículo 143 para el caso de los Administradores de Inversión y Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el artículo 5 del Acuerdo No.3-2005 de 31 de marzo de 2005, establece que "todas las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar sus correspondientes Estados Financieros con la siguiente Periodicidad..."

Por tanto podemos afirmar que la obligación de presentar informes financieros a la Comisión obedece, de acuerdo a la norma citada a ser una persona sujeta a reporte, es decir por el hecho de tener una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores o bien por ser un emisor registrado, obligación de presentación tal que no admite de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 excepción o eximente alguno.





Es decir, la presentación de los informes financieros no se encuentran condicionada al ejercicio de las actividades propias de la licencia por lo que aun cuando la persona sujeta a reporte se encuentre en una fase pre-operativa en la que se dispone a iniciar operaciones, se encuentra obligada a presentar sus informes financieros a la Comisión si el plazo para la presentación de informes establecido en los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 coincide con el periodo de tres meses que tiene el sujeto para iniciar operaciones y aún no lo ha hecho.

Es necesario recordar además que la exigencia de presentación de los informes financieros con independencia de factores como el no haber iniciado operaciones (entre otros) para las cuales se encuentra facultado en virtud de la licencia otorgada, no solo representa y cumple una función de correcta supervisión por parte de la Comisión de la entidad con licencia, sino que su principal propósito y es la de estar disponibles al público inversionista y potencial cliente de la entidad con licencia y que por razones lógicas iniciará operaciones.

Una interpretación contraria implicaría una contravención al principio de transparencia e información que debe existir en todo mercado eficiente y concurrentialmente justo y representaría dejar a ciegas a los futuros y potenciales clientes-inversionistas del sujeto regulado, los cuales tendrían que esperar hasta el final de plazo de presentación posterior al cierre del trimestre siguiente para poder tener acceso a los estados financieros del sujeto con licencia, llegando la información al mercado de forma tardía.

De igual forma una interpretación contraria equivaldría a indicar que una persona que haya obtenido una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores está exenta hasta tanto no inicie su operaciones de cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Decreto Ley No.1 de 1999, sus Acuerdos y Opiniones tal como mantener capacidad técnica, financiera y administrativa entre otras, por lo que en consecuencia podrían bajo pretexto del no inicio de las operaciones mencionadas violar disposiciones de obligatorio cumplimiento por mandato de Ley, situación la cual, a todas luces sería inaceptable"

Para concluir, en relación a las apreciaciones que hace el recurrente en cuanto a la función que cumple la Comisión de fomentar el mercado de valores y el apoyo y ayuda que debe dar la Comisión a sus regulados para que cumplan con sus obligaciones, teniendo incluso según su criterio que recordarle las mismas, deseamos mencionar, tal cual se efectuó en la Resolución objeto de impugnación que se analiza hoy, que el día 26 de noviembre de 2006, la Comisión Nacional de Valores realizó un Seminario de Inducción a los Asesores de Inversión con respecto a las obligaciones que ampara la Licencia, invitación que fue extensiva a CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., a través de las siguientes notas:

- CNV-7294-COM (06) de fecha 14 de noviembre de 2006, dirigida a los auditores externos, quienes sí asistieron.
- CNV-7295-COM (06) de fecha 14 de noviembre de 2006, dirigida al Oficial de Cumplimiento del Asesor de Inversiones, **quien no asistió** a la oportunidad de inducción.
- CNV-7296-COM (06) de fecha 14 de noviembre de 2006, dirigida a los abogados de la empresa, **quienes no asistieron** a la oportunidad de inducción.

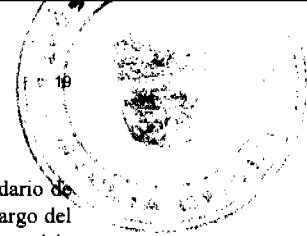
Lo anterior se ha hecho una práctica institucional establecida con el fin de generar el mejor ambiente regulatorio posible. Con ello este regulador ha dado muestras palpables de su interés de prevenir situaciones de imposición de multas administrativas por medio de la orientación y la prevención a los regulados.

En el caso concreto que nos ocupa, no podemos dejar de hacer alusión al proceso de inducción en el cual se invitó al regulado, sus asesores contables y legales a un acto informativo con material preparado exclusivamente para ellos, en el que se les explicó sus deberes que surgen de normas legales que al haberseles otorgado la licencia respectiva, aceptaron cumplir.

Adicionalmente debemos mencionar, que la situación especial que tratamos, de no presentación de estados financieros por una empresa que informa no estar operando, y por ello considera a su criterio propio, que no debe presentarlos, es un tema totalmente superado desde el punto de vista normativo. Lo anterior toda vez que la CNV ha emitido una opinión de oficio publicada en Gaceta Oficial 25,589 de 17 de julio de 2006, divulgada ampliamente en su boletín informativo semanal, el cual reciben el regulado, su oficial de cumplimiento, sus asesores contables y legales y en la cual aclara, sin margen de duda, la necesidad de presentar dichos estados financieros en las circunstancias exactamente antes descritas.

La CNV se había visto abocada a dictar esta opinión de oficio en virtud que la experiencia le ha demostrado, contrario al argumento de los apoderados del recurrente sobre la falta de lógica de requerir estados financieros de empresas que dicen no haber iniciado operaciones, que resulta de vital importancia recibir esta información en todo momento. Se sorprendería probablemente el recurrente al conocer, sin que este sea necesariamente su caso, la gran cantidad de información contradictoria y medidas de investigación y eventuales sanciones que han debido tomarse producto de información contenida en estados financieros de empresas que alegan no estar operando y que sus estados financieros indican precisamente otra cosa.





Adicionalmente a todo lo anterior, en la página Web de la CNV, en la sección de eventos, se encuentra el calendario de obligaciones para los sujetos regulados, en el que se detallan todas las obligaciones que tienen que cumplir a lo largo del año. Además nuestra entidad cumple una función pública que conlleva atención personalizada y telefónica, la cual le consta al propio regulado cuando por medio de reunión celebrada el 28 de marzo de 2007, CREDIT SUISSE ASESORIA (PANAMA), S.A., puso en conocimiento de esta Comisión los planes y trabajos de remodelación que se estaban efectuando en las oficinas que utilizaría el Asesor de Inversión, notificación que luego fue confirmada por nota fechada 18 de abril de 2007, recibida en esta comisión ese mismo día y que ha sido tomada en cuenta para no proceder según lo previsto en el artículo 32 del Acuerdo 2-2004 en relación a la cancelación de la Licencia, por no inicio de operaciones dentro de los tres (3) meses siguientes al otorgamiento de la Licencia.

No obstante lo anterior, con independencia de los distintos y muy respetables criterios que el recurrente pueda tener, discutir en estos momentos el tema de política pública de sanciones administrativas, y sobre la conveniencia o no del tratamiento existente en normas legales vigentes y revestidas todas del principio de legalidad, resulta tema evidentemente extemporáneo y de imposible atención por este regulador/supervisor en un recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración versa sobre multa impuesta por no haber presentado unos estados financieros que normas claras (Acuerdo y Opinión) obligan a hacerlo y luego de haber seguido el debido proceso previo a la imposición de una sanción administrativa y no sobre las bondades o no de la obligación.

No es desconocida, para nosotros la trayectoria del Banco Credit Suisse y de muchas otras entidades que luego de cumplir con el trámite de obtención de licencia han incursionado en nuestro mercado de valores, sin embargo, el cumplimiento o no de sus obligaciones para con esta Autoridad es siempre analizado desde el punto de vista de la norma, con el alcance que esta nos permite y con las excepciones que ésta establece, así, nuestras actuaciones van siempre en justa medida con la amplitud que la normativa legal nos indica. La responsabilidad que conlleva ser parte de un mercado de valores, en este caso del mercado de valores panameño, implica responsabilidades y cumplimientos por parte de nuestros regulados que son fiscalizados de cerca por esta Entidad y que a todas miras buscan fomentar un mercado seguro, transparente y confiable para el público inversionista.

Por último, y obligados por los argumentos de los apoderados del recurrente, debemos discrepar sobre las alegaciones expuestas que dejan latente una sensación de que dada la calidad de la parte, su señalado reconocido nombre internacional, la parte no puede o debe ser objeto de sanciones administrativas por la CNV de Panamá. Observamos con muy poco esfuerzo en una búsqueda de datos públicos en el Internet la multiplicidad de sanciones administrativas recibidas en diversas jurisdicciones por empresas a nivel mundial que comparten el mismo nombre que la recurrente.

Por otro lado, el efecto que la sanción pueda tener en la parte involucrada sobre su deseo de hacer negocios en o desde esta plaza panameña, como señalan los apoderados de la recurrente, no es argumento jurídico de peso para solicitar la reconsideración de una multa administrativa generada por la acción, o más bien la completa inacción de la parte interesada, al no cumplir con una norma administrativa, sencilla y clara.

No escapa a la CNV que el motivo de la sanción no lo constituye una falta que podría calificarse de grave, por el contrario es una falta que puede calificarse como leve, a pesar que nuestro derecho de mercado de valores no tiene una categorización de faltas. Por lo anterior debe guardarse la necesaria y requerida proporcionalidad, de manera que esta sanción no debe ni puede ser situada al mismo nivel, ni citada fuera de contexto, como la sanción a un regulado por una violación grave al ordenamiento de valores panameño ya que, sin dejar de ser un incumplimiento, no es una violación grave.

No obstante, en todo caso es evidente que es la inacción del recurrente lo que origina la sanción. No puede argumentarse que con el fin de hacer más atractiva la plaza panameña para un regulado especial, el regulador/supervisor deba acomodarse ante un incumplimiento directo y llano, a no imponer la sanción administrativa que corresponda para que la plaza sea más atractiva para el regulado. No olvidemos que esto no es un asunto discrecional del regulador, es un asunto de cumplimiento de norma legal.

Por las consideraciones antes expuestas esta Autoridad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución CNV No. 195-07 de 27 de julio de 2007 por la cual se resuelve Imponer Multa de TRES MIL BALBOAS (B./3,000.00), al Asesor de Inversiones CREDIT SUISSE ASESORÍA (PANAMÁ), S.A., por la mora de cincuenta y dos (52) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Anuales Auditados, correspondientes al 31 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que la presente Resolución agota la vía gubernativa.



Fundamento legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000, Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (texto único que incluye modificaciones); Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Rosaura González Marcos.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Elizabeth de Puy

Comisionada, a.i.

COM/lpv

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

ACUERDO NÚMERO VEINTICINCO (25)

DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007.

POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONCEJO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE A REALIZAR TRANSFERENCIA DE PARTIDA DEL PRESENTE PRESUPUESTO PARA REFORZAR ALGUNAS PARTIDAS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante solicitud presentada por el señor Alcalde, se hace necesario transferir dinero para reforzar algunos renglones del Departamento de Alcaldía y Tesorería.
2. Que es de suma urgencia agregar a diferentes partidas de los Departamentos de Alcaldía y Tesorería para cubrir los gastos de la Instalación del Internet a nivel del Municipio a Diciembre del 2007.

Por lo tanto el Concejo en Pleno:

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: El Concejo Municipal aprueba autorizar al señor Alcalde a realizar transferencia de partida del presente presupuesto para reforzar las siguientes partidas:

Departamento Digito Detalle Cantidad Presp. Mod.





CONCEJO 141 Viáticos 549.00 0.00
ALCALDIA 141 Viáticos 500.00 1,500.00
TESORERIA 340 Equipo 600.00 1,000.
TOTAL B/. 1,649.00

Transferir de las siguientes Partidas:

CONCEJO 646 Juntas Comunales 549.00
ALCALDIA: 142 Viáticos al Exterior 500.00
201 Alimentación 100.00
182 Mant. Y Rep. De Máq. 500.00
TOTAL B/. 1,649.00

Detalle de las Juntas Comunales:

Santa Clara B/.64.00, Santa Cruz B/.130.00, Caisan B/.130.00, Breñon B/.95.00, Dominical B/.130.00.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO A LOS 14 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007.

H.R. ISAIAS PITY AYARELIS E. NUÑEZ L.

PRESIDENTE DEL CONCEJO SECRETARIA

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

PROF. DIOMEDES RODRIGUEZ VIELKA BATISTA ALCALDE MUNICIPAL SECRETARIA

AVISOS

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 17417 de 9 de octubre de 2007, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 47464, Documento Redi No. 1278920, ha sido disuelta la sociedad **COGEFIN, S.A.** Panamá, 23 de enero de 2008. L.201-269293

De conformidad con la leyes de la República de Panamá, se avisa al público en general, que según consta en la Escritura Pública No. 410 de 16 de enero de 2008 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en Registro Público, Sección Micropelícula (Mercantil), a la Ficha 452866, Documento Redi 1280269, desde el 22 de enero de 2008, la sociedad anónima denominada **REPRESENTACIONES AGROPECUARIAS CANARIAS, S.A.**, ha sido disuelta desde el 22 de enero de 2008. L.201-269271

De conformidad con la leyes de la República de Panamá, se avisa al público en general, que según consta en la Escritura Pública No. 409 de 16 de enero de 2008 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en Registro Público, Sección Micropelícula (Mercantil), a la Ficha 463325, Documento Redi 1279823, desde el 22 de enero de 2008, la sociedad anónima denominada **CHEMICAL PRO INC.** ha sido disuelta desde el 22 de enero de 2008. L.201-269279

